

SECRETARIA. Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de aceptar notificación de la parte demandada. Provea
La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A NIT890.903.938-8** Contra **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA C.C. N° 52.866.209. Rad. N° 2020-00106.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la vocera judicial de la parte demandante aporta notificación personal de la demandada **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, en los términos previstos en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte actora presenta prueba de notificación personal de la demandada **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, y como la misma reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho los tendrá por notificada de manera personal y bajo los alcances de la norma precitada, ello es, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y esta ocurrió el día 26 de enero de 2021, por tanto, el mismo estaría notificado de manera personal el día desde el 29 de enero de 2021.

Sin embargo, en memorial que antecede la apoderada judicial de la ejecutante también solicita **por segunda vez** se profiera orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho negará dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 468 numeral 3 del CGP, estatuye lo siguiente: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”

La norma transcrita, no admite interpretación diferente, pues para proferir auto de seguir adelante la ejecución, debe previamente haberse surtido las notificaciones al extremo pasivo de la Litis, sumado a que la medida cautelar ya este consumada.

Al revisar el dossier, se advierte que la medida cautelar no ha sido consumado por parte de la ORIP, pues no se ha allegado por parte de esa entidad, y con destino a este proceso las constancias que se haya registrado el embargo, por tales motivos la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución se negará, como así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la demandada **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello es, desde el desde el 29 de enero de 2021, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15045d3a5b7a535843902acc4311eb258bd089286c171fe1979c020177c899f8

Documento generado en 06/09/2021 04:31:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**